

SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de junio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Benito Mercedes Morales.

Abogado: Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

Recurrida: Nuvia Amada Tolentino Cabral.

Abogado: Dr. L. Valentín Zorilla Mercedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Benito Mercedes Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0010782-2, domiciliado y residente en el paraje Piedra Blanca, de la sección Las Cuchillas, del municipio de El Seibo, contra la sentencia núm. 115-2008, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. L. Valentín Zorilla Mercedes, abogado de la parte recurrida Nuvia Amada Tolentino Cabral;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrente Juan Benito Mercedes Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. L. Valentín Zorilla Mercedes, abogado de la parte recurrida Nuvia Amada Tolentino Cabral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incidental de inscripción en falsedad interpuesto por el señor Juan Benito Mercedes Morales contra la señora Nuvia Amada Tolentino Cabral, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó el 27 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 940-07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el procedimiento de Inscripción en Falsedad, interpuesto por el señor JUAN BENITO MERCEDES MORALES, ya que existen documentos y hechos suficientes para este tribunal formar su convicción; **SEGUNDO:** DECLARA al señor JUAN BENITO MERCEDES MORALES desecho de su inscripción en falsedad, ya que sus medios invocados no son pertinentes; **TERCERO:** DESESTIMA el ordinal 3ro. de las conclusiones formuladas por la parte demandada en su escrito, en razón de que no es necesario ordenar la ejecución del documento argüido de falsedad, ya que el mismo es objeto de otra demanda, según se infiere de los documentos aportados al presente proceso; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN BENITO MERCEDES MORALES, parte demandante, al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. L. VALENTÍN ZORRILLA MERCEDES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Benito Mercedes Morales interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 281/08, de fecha 23 de febrero de 2008, del ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 115-2008, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación propiciado por el señor JUAN BENITO MERCEDES MORALES contra la sentencia No. 940/2007, de fecha 27/12/2007, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena al señor JUAN BENITO MERCEDES MORALES al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. L. VALENTÍN ZORRILLA, abogado que afirma haberlas avanzado" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "(...) que los juicios vertidos por la corte a-qua son insostenibles, ilógicos, irrazonables, ya que ciertamente la libreta del Banco Agrícola sí contiene la firma de la señora Cándida Mercedes Reyes, lo que sucede es que dicha firma no se puede ver a simple vista, sino que debe ser utilizado el aparato de lugar (...); "que no obstante dar constancia de esos documentos, los que enumera con indicación del tipo de documento, en las motivaciones de la sentencia impugnada no aparece otra referencia sobre los mismos, ni señal de que el tribunal a-quo hizo un análisis de los mismos, limitándose a fundamentar su fallo en (sic) reteniendo la exposición de motivos del primer juez, sin detenerse entre otras cosas a verificar si ciertamente la libreta del Banco Agrícola contiene o no contiene la firma de la señora Cándida Mercedes Reyes; que para el buen uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, es necesario que estos ponderen toda la prueba aportada, de cuyo resultado formarían su criterio, no bastando con el análisis de parte de la misma, pues ese proceder evitaría el estudio de pruebas que por su importancia podrían determinar el curso de la solución que se daría al

asunto; que como en la sentencia impugnada no se advierte que la corte haya realizado esa ponderación, la misma carece de base legal” (sic);

Considerando, que un estudio de la sentencia ahora examinada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto los hechos siguientes: que originalmente se trató de una demanda incidental en inscripción en falsedad, interpuesta por Juan Benito Mercedes Morales contra Nuvia Amada Tolentino Cabral sobre el contrato de fecha 14 de noviembre de 2000, realizada en curso de una demanda principal en desalojo interpuesta por Nuvia Amada Tolentino Cabral contra Juan Benito Mercedes Morales; que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, rechazó la mencionada demanda incidental en inscripción en falsedad; que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Juan Benito Mercedes Morales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “(...) que el primer juez rechazó abrir el procedimiento de inscripción en falsedad y para fallar en la forma que lo hizo expone en sus consideraciones lo siguiente: “Que el documento que la parte demandante invoca para demostrar su inscripción en falsedad, es el contrato de arrendamiento de solares marcado con el No. 647/86 de fecha 2 de del (sic) mes de mayo del año 1986, suscrito por la señora Cándida Mercedes Reyes y el Ayuntamiento Municipal, en razón de que éste contiene la firma de la señora. Que haciendo un análisis de las letras que figuran como firma de dicha señora, se infiere de que real y efectivamente la señora Cándida Mercedes Reyes no sabía firmar, ya que dicha letras son ilegibles, es decir, no se entienden, en consecuencia ese documento debe ser descartado como prueba de dicha aseveración. Con relación a la libreta de ahorros del Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual es el otro documento que alega la parte demandante de que dicha señora sabía firmar, no puede ser tomado en cuenta, en virtud de que en dicha libreta de ahorros no figura la firma de la señora Cándida Mercedes Reyes, por lo que también ese documentos (sic) no demuestra lo invocado por la parte demandante; ... Que tal como lo alega la parte demandada, si bien es cierto la señora Cándida Mercedes Reyes en el año 1967, firmara con su puño y letra un contrato de arrendamiento, así como también una libreta del Banco Agrícola, no menos cierto es que con ello no se prueba que las huellas dactilares estampadas por ella en el contrato de venta intervenido con la señora Nuvia Amada Tolentino Cabral no son de ella, pues el tiempo transcurrido es bastante largo entre el contrato de arrendamiento firmado por ella y el contrato de venta que contiene sus huellas dactilares; ... Que en el presente caso no se ha aportado la prueba de que las huellas dactilares de la señora Cándida Mercedes Reyes que figuran estampadas en el acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de noviembre del año 2000, no son de ella, cuyo acto fue intervenido entre las señoras Cándida Mercedes Reyes y Nuvia Amada Tolentino Cabral y legalizado por el Dr. Daniel Pichardo Silvestre, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de El Seibo”; que ahora en la alzada el señor Juan Benito Mercedes Morales retoma los argumentos expuestos en el primer grado y no aporta nada distinto que pueda conducir a darle visos de seriedad a una inscripción en falsedad que muy bien hizo el primer juez en desechar ante la fragilidad y pobrísima sustentación de pruebas fehacientes expuestas por el demandante originario y hoy recurrente en apelación; que en tal virtud la corte retiene la exposición del motivos del primer juez y en adición a las mismas pregona con nuestra jurisprudencia el aserto de que: “Los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza gozan de un poder discrecional para admitirla o rechazarla según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; en consecuencia, si ellos hallan en los documentos producidos y en los hechos de la causa los elementos suficientes para formar su convicción, no están obligados a agotar todos los medios de instrucción previsto por la ley en el procedimiento relativo a la falsedad como incidente civil. 1960, B. J. 609.701”; que en refuerzo del enfoque adoptado por el Juez de la Primera, y que esta Corte renueva, la orientación de nuestra jurisprudencia de inscribe en la posición de que la prueba de declaración de no saber firmar se puede hacer por todos los medios y no es necesario inscribirse en falsedad; al respecto dicen nuestros antecedentes: “El heredero quiso probar la falta de sinceridad del testador cuando declaró ante el Notario que no sabía firmar. Esa prueba puede ser hecha por todos los medios, aportando ejemplares de su firma y sin necesidad de instituir un procedimiento de inscripción en falsedad (...)” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que con relación a los alegatos realizados por la parte recurrente en sus dos medios de casación, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a-qua ponderó las pruebas depositadas por la parte recurrente en sustentación de su demanda incidental en inscripción en falsedad, las cuales consisten en el contrato de arrendamiento de los solares núm. 647-86, suscrito entre Cándida Mercedes Reyes y el Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, de fecha 2 mayo de 1986, así como también en la libreta de la cuenta de ahorros núm. 15-96000097, abierta por la mencionada señora con el Banco Agrícola de la República Dominicana, estableciendo correctamente la corte a-qua, como ha podido verificar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, que la firma de la señora Cándida Mercedes Reyes no se observa a simple vista en la indicada libreta de ahorros, y que dichos documentos no demuestran que las huellas dactilares que dicha señora impregnó en el contrato de venta de derechos de arrendamiento suscrito en fecha 14 de noviembre de 2000, que se impugna mediante el proceso de inscripción en falsedad, no fueran de ella;

Considerando, que además consta en el mencionado acto impugnado de falsedad, en su segunda página, que las huellas y las firmas fueron puestas en presencia además del abogado notario, Dr. Daniel Pichardo Silvestre, de dos testigos llamados, Jeannte Altagracia Colomé Sorrogins y Rosa Eunice Rodríguez Beras, y que fue inscrito en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santa Cruz de El Seibo, en fecha 7 de diciembre de 2000, en el libro U, folios 159 al 161, a los veintitrés días de haber sido suscrito, es decir, al ser registrado en la señalada Conservaduría de Hipotecas fueron cumplidos los requisitos de publicidad;

Considerando, que por tanto la corte a-qua dio motivos correctos y suficientes para desestimar la referida demanda en inscripción en falsedad, al adoptar y hacer suyos los motivos del juez de primer grado, antes indicados, transcribiendo los mismos en su decisión, toda vez que, como indicó dicho tribunal de alzada, la parte apelante no aportó ninguna prueba adicional en grado de apelación a los fines de demostrar que no pertenecieran a la señora Cándida Mercedes Reyes las huellas dactilares estampadas en el referido contrato de venta de derechos de arrendamiento impugnado mediante la demanda incidental en inscripción en falsedad, por lo que no se encontraban pruebas suficientes para admitir la referida inscripción en falsedad, en consecuencia procede el rechazo de los medios planteados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Benito Mercedes Morales, contra la sentencia núm. 115-2008, dictada el 10 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do